

EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011780

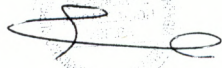
Lima, 26 JUL. 2011

VISTOS:

El expediente N° 023-09-SHM/E y el Informe N° GFM-193-2011, sobre inicio de procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera Milpo S.A.A. y R y M Ingenieros S.A.C.

CONSIDERANDO:**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 Compañía Minera Milpo S.A.A. (en adelante, Milpo), comunicó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN el accidente fatal del señor Pepe Daniel Ayala Gavilán, trabajador de la empresa contratista minera R y M Ingenieros S.A.C. (en adelante, la Contratista), ocurrido el día 28 de marzo de 2009, en la unidad minera "Milpo N° 1", mediante fax (registro de ingreso N° 1151571 del 30 de marzo de 2009).
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. (en adelante, la Supervisora) para que efectúe la inspección e investigación del accidente fatal. La supervisión se realizó del 1 al 3 de abril de 2009.
- 1.3 Milpo presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante escrito de fecha 6 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1155591 del 7 de abril de 2009).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de investigación del accidente fatal, mediante Carta CONS. N° 131-2009-GG del 13 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1157144 de la misma fecha).
- 1.5 Milpo informó el cumplimiento de las recomendaciones originadas en la supervisión, mediante escrito del 28 de abril de 2009 (registro de ingreso N° 1167865 del 4 de mayo de 2009).
- 1.6 Mediante Oficio N° 1687-2009-OS-GFM del 19 de octubre de 2009, notificado el 21 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a Milpo el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.
- 1.7 Mediante Oficio N° 1686-2009-OS-GFM del 19 de octubre de 2009, notificado el 21 de octubre de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, adjuntándole copia del informe de la Supervisora.



Lima, 26 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011780

- 1.8 Milpo presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta sin fecha (registro de ingreso N° 1259538 del 4 de noviembre de 2009).
- 1.9 La Contratista presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante carta sin fecha (registro de ingreso N° 1259852 del 5 de noviembre de 2009).

2. DESCARGOS DE MILPO y DE LA CONTRATISTA.

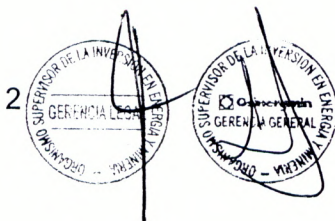
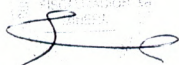
- 2.1 Infracción al inciso h) numeral 2) del artículo 297° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Milpo presentó los siguientes descargos:

- a) El código de colores y señales, establecido en el anexo 11 del RSHM, es un sistema para colorear las partes del equipo u otros artículos con varios colores predeterminados para facilitar la identificación y permitir a los trabajadores un rápido reconocimiento y es una advertencia de peligro.
- b) El señor Pepe Daniel Ayala Gavilán realizó el trabajo de conexión eléctrica sin tener una instrucción de su Jefe y sin estar autorizado, efectuó el trabajo por iniciativa propia en el afán de avanzar y dejar iluminada el área, lo cual se puede evidenciar en las manifestaciones de los testigos: Raúl David Villafranca Maximiliano, Ronald Amílcar López Maximiliano y Freddy Alberto Callupe Loyola.
- c) La caja termomagnética que manipuló el señor Ayala Gavilán, contaba con la señalización de "ADVERTENCIA" de acuerdo a lo establecido en el anexo 11: Código de Señales y Colores del RSHM, además tenía el respectivo candado de seguridad soldado a una cadena, lo cual fue evidenciado por la fiscalizadora en el momento de la inspección e investigación del accidente. Este candado fue abierto por el occiso sin estar autorizado para manipular esta caja, se adjunta fotografías.

La Contratista presentó los siguientes descargos:

- d) El ex trabajador se desempeñaba como SUPERVISOR con amplia experiencia dentro de las actividades mineras, cumpliendo y haciendo cumplir las normas, estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro, y supervisando el desarrollo de las actividades en los trabajos de sostenimiento con shotcrete, no encontrándose dentro de sus obligaciones el realizar instalaciones eléctricas, reparación y/o mantenimiento de equipos eléctricos, ya que esta labor se encontraba a cargo del Área de Mantenimiento Eléctrico de Milpo.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011780

- e) Señala que no es de su injerencia y/o responsabilidad colocar avisos con instrucciones y advertencias, de acuerdo a los estándares del código de colores y señales, que prohíban a personas no autorizadas a manipular cualquier instalación eléctrica.

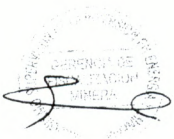
2.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° y artículo 104° del RSHM:

Milpo presentó los siguientes descargos:

- a) El procedimiento MI-P-31: SOSTENIMIENTO CON SHOTCRETE, establece los casos en que se deberá detener el trabajo; sin embargo, durante la ocurrencia del accidente, la actividad de sostenimiento con shotcrete aún no se iniciaba, porque los materiales y equipos de trabajo estaban aún en proceso de traslado. Consecuentemente, carece de todo sustento señalar que Milpo debió asegurarse que se suspenda el trabajo ante la falta de iluminación.
- b) El ex trabajador fue debidamente capacitado en temas de Riesgos críticos, tal como se evidencia en los registros de capacitación (Anexos 3 y 4). Asimismo, en la unidad minera se ejecutan en forma diaria, semanal y mensual, inspecciones planeadas e inopinadas lo cual evidencia el seguimiento y control de la seguridad de parte de la supervisión.

La Contratista presentó los siguientes descargos:

- c) De acuerdo a lo señalado en el informe de la Policía Nacional del Perú, el accidente se produjo como consecuencia del exceso de confianza por parte del ex trabajador al manipular la Caja Termo Magnética. Asimismo, en el informe de la Fiscalía, se establece que las instalaciones eléctricas las realiza personal especializado de la Cía. Minera Milpo y que el agraviado negligentemente pretendió realizar trabajos eléctricos, cuando su labor era la de Supervisor de los trabajos que realizaba la empresa R y M Ingenieros S.A.C.
- d) Conforme a las infracciones señaladas por la Supervisora, solo en una infracción tendría algún tipo de injerencia, pues el manipuleo de cable eléctrico, se encuentra dentro de las obligaciones de Milpo y no de nuestros trabajadores.
- e) Resulta inadecuado pretender imputar una eventual infracción por parte de Milpo, puesto que el inciso c) del artículo 33° está destinado a que se supervise el cumplimiento de los estándares y procedimientos de trabajo seguro, lo cual de ninguna forma ha sido obviado, ya que el accidente se debió básicamente a un acto negligente del propio trabajador.
- f) El supervisor accidentado estaba capacitado para realizar inspecciones, conforme lo acreditamos con los registros de capacitación, respecto a la actividad para la cual fuimos contratados y no existía ninguna deficiencia.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 011780

Lima, 26 JUL. 2011

- g) El Reglamento de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2005-TR, establece: "Que las empresas con menos de 25 trabajadores deben capacitar y nombrar, entre sus trabajadores de las áreas productivas, cuando menos un supervisor de seguridad y salud en el trabajo"; y al momento del accidente la Contratista contaba con 7 trabajadores, y en cumplimiento del RSHM y la norma antes citada, contaba con un supervisor, en este caso el trabajador accidentado; en tal sentido, resulta ilegal, el hecho que se pretenda imponer una sanción por una supuesta falta de supervisor.

2.3 Descargos Adicionales.

Milpo manifiesta que la actuación de las autoridades administrativas debe sujetarse a los principios de legalidad (toda vez que no existe vulneración a las obligaciones establecidas en el RSHM), de razonabilidad (al pretenderse imponer una sanción sin existir vulneración a ninguna norma o hecho imputable que permita tutelar la seguridad de los trabajadores) y de predictibilidad (al imponer una infracción que no podía ser prevista por la Unidad Minera, la cual cumplió con los compromisos establecidos en el Código de Colores y Señales del RSHM), contemplados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Finalmente, señala que no se estaría considerando el principio de causalidad recogido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el cual establece que para la aplicación de toda sanción administrativa, la condición indispensable es la existencia de una relación de causalidad adecuada entre la conducta del titular minero y el accidente fatal, no bastando calzar los hechos con los tipos previstos por el RSHM.

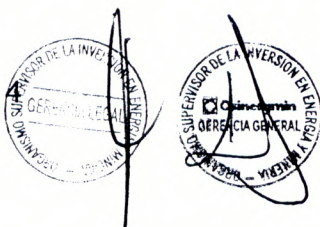
3. ANÁLISIS

Descripción del Accidente Fatal:

Titular Minero:	Milpo.
Accidentado:	Pepe Daniel Ayala Gavilán
Unidad Minera:	"Milpo N° 1"
Fecha:	28 de marzo de 2009

El Supervisor Pepe Daniel Ayala Gavilán recibió de su jefe la orden de transportar materiales y equipo de shotcrete al nivel 50 Don Ernesto. Siendo las 11:55 a.m., el señor Ronald López al ir a su refrigerio, vio que el supervisor Ayala estaba cerrando la caja de control eléctrico (caja termomagnética), cuando se hallaba aproximadamente a 21 metros de dicha caja escuchó un llamado fuerte de su compañero David Villafranca para que bajaran la cuchilla de la caja de control.

De inmediato el señor Ronald López desconectó los cables del chupón y el supervisor Ayala que se encontraba "pegado" al tablero eléctrico por electrocución,



**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 017780**

cayó al piso, donde fue auxiliado por sus compañeros. Posteriormente en el trayecto al hospital, luego de brindarle los primeros auxilios, diagnosticaron su muerte.

- 3.1 Infracción al inciso h) numeral 2) del artículo 297° del RSHM: El titular de la actividad minera no cumplió con colocar avisos con instrucciones de seguridad y advertencias de acuerdo a los estándares del código de colores y señales que prohíban a personas no autorizadas, operar o intervenir los aparatos eléctricos para evitar accidentes por electrocución.

El artículo 297° del RSHM establece:

"La generación, transmisión, distribución, medición y utilización de electricidad en la industria minero-metalúrgica deberá cumplir con las normas establecidas en el Código Nacional de Electricidad, sus modificatorias o normas complementarias y de la Norma Técnica "Uso de la Electricidad en Minas" aprobada por Resolución Ministerial N° 308-2001-EM/VME. Las instalaciones, operaciones y mantenimiento de equipos y/o herramientas eléctricas empleados en trabajos mineros deberán ajustarse a lo dispuesto en el párrafo anterior, a los del presente Reglamento de Seguridad e Higiene Minera y a las Normas y Procedimientos de cada titular, los que deben considerar entre otros lo siguiente: (...)

h) (...) Se exhibirán, donde sea requerido, los siguientes avisos con instrucciones y advertencias que cumplan estándares del código de colores y señales del presente reglamento: (...)

2. Que prohíban a personas no autorizadas, operar o intervenir los aparatos eléctricos o cualquier elemento de la instalación".

En el informe de supervisión, la Supervisora señala como infracción cometida: *"El titular no colocó avisos con instrucciones y advertencias de acuerdo a los estándares del código de colores y señales que prohíban a personas no autorizadas a manipular cualquier instalación eléctrica"* (fojas 65).

Lo afirmado por la Supervisora se evidencia en las fotografías N° 3 y N° 10 (fojas 106 y 109) que adjunta a su informe, donde se observa la caja termomagnética que sirvió para conectar el cable de la luminaria y el área circundante a la misma, sin aviso que contenga instrucciones y advertencias de acuerdo a los estándares del código de colores y señales que prohíba a personas no autorizadas a manipularla.

En vista de lo anterior, la Supervisora dispuso la siguiente recomendación:

Recomendación N° 2: *"La empresa debe colocar los candados de toda las cajas eléctricas y colocar avisos que prohíban a personas no autorizadas, para manipular cualquier elemento de las instalaciones eléctricas, de acuerdo a los estándares del código de colores y señales que indica el RSHM que se viene instalando en las labores nuevas del Nv. 50"* (fojas 66).

Milpo mediante escrito de fecha 28 de abril de 2009 (fojas 171), comunica haber cumplido con las recomendaciones señaladas por la Supervisora, precisando que en relación a la recomendación antes mencionada, adjunta fotografías (fojas 183-



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011780

185), en las cuales se aprecia las cajas eléctricas, conteniendo además de los carteles de peligro, los avisos de riesgos de shock eléctrico y prohibición de manipuleo por personas no autorizadas.

Respecto al descargo a), si bien el código de colores, es un sistema que consiste en colorear las partes del equipo u otros artículos con varios colores predeterminados para facilitar la identificación, el Anexo N° 11 del RSHM, también contiene señales, las cuales son de carácter preventivo; en tal sentido, las instalaciones eléctricas deben ser identificadas y debe instalarse avisos que prohíban a los trabajadores no autorizados a manipular cualquier instalación eléctrica, así como la advertencia de peligro de electrocución.

Respecto al descargo b), cabe señalar que si bien el supervisor no estaba autorizado, ni tenía órdenes para manipular las cajas electromecánicas; sin embargo, se le permitió que realice el trabajo de conexión de cables en varias oportunidades, tal como se advierte de las manifestaciones de David Villafranca Maximiliano, Ronald Amilcar López Maximiliano, Freddy Alberto Callupe Loyola y Remigio Domingo Quintanilla Capcha (fojas 33, 96, 98 y 101).

Por otro lado, el incumplimiento imputado está referido a que el titular minero no cumplió con colocar avisos con instrucciones de seguridad y advertencias de acuerdo a los estándares del código de colores y señales. Asimismo, se debe precisar que es deber jurídico del titular minero y de la Contratista, el cumplimiento efectivo de la normativa de prevención de riesgos conforme al RSHM, lo que no puede ser trasladado al trabajador. Dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones.

Respecto al descargo c), Milpo adjunta la fotografía N° 1 (fojas 1415), según la cual la caja termomagnética se encontraba señalizada al momento de la supervisión; sin embargo, ello resulta improcedente, dado que anteriormente con su carta de cumplimiento de Recomendaciones de fecha 4 de mayo de 2009, Milpo subsanó la recomendación N° 2 y señalizó la caja termomagnética, según acreditó con las fotografías (fojas 183, 184, y 185).

Respecto al descargo d), debemos señalar que la presente infracción está referida a que no se cumplió con colocar avisos con instrucciones de seguridad y advertencias de acuerdo a los estándares del código de colores y señales, por lo que lo alegado sobre las labores del trabajador fallecido no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo e), la responsabilidad solidaria de la Contratista resulta aplicable de conformidad con lo expuesto en los artículos 209° y 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Asimismo, se debe tener en cuenta que en el presente caso el accidente se produce durante el traslado de equipos y materiales para realizar las labores de sostenimiento a cargo de la Contratista y que el trabajador fallecido tenía la condición de supervisor de la Contratista.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011780

En vista de lo anterior, la Contratista no podría eximirse del cumplimiento de la obligación de señalización la que no podría considerarse como de cumplimiento exclusivo de Milpo.

Finalmente, la infracción imputada no ha sido determinante para que se produzca el accidente fatal por lo que no se puede considerar como causa del accidente, sino como incumplimiento a las disposiciones contenidas en el RSHM, por lo que corresponde sancionar conforme al numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 3.2 Infracción al inciso c) del artículo 33° y artículo 104° del RSHM: El titular de la actividad minera no se aseguro que el trabajador (supervisor) cumpla con lo establecido en su propio Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro (PETS) N° MI-P-31 "Sostenimiento con Shotcrete" donde el numeral 6.5 del Procedimiento, establece DETENERSE EL TRABAJO EN CASO DE: Falta de iluminación. Del mismo modo, el párrafo 3 del Anexo 2 "Manipulación de cables con energía eléctrica" señala: "Evitar hacer los trabajos con los cables eléctricos". "Llamar al electricista". Asimismo los supervisores o ejecutivos de rango mayor, no han cumplido con la obligación de realizar inspecciones diarias al área de trabajo donde ocurrió el accidente, impartiendo las medidas pertinentes de seguridad a sus supervisores y trabajadores en general.

El Artículo 33° del RSHM establece:

"Es obligación del supervisor: (...)

c) Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el equipo de protección personal apropiado".

El artículo 104° del RSHM señala:

"Los Supervisores, están obligados a realizar inspecciones diarias a todas las áreas de trabajo e impartir las medidas pertinentes de seguridad a sus trabajadores".

La infracción imputada esta referida al hecho que el titular minero no se aseguró que el trabajador (supervisor) cumpla con lo establecido en su PETS "Sostenimiento con Shotcrete", sobre la manipulación de cables con energía eléctrica, así como no haber cumplido con la obligación de realizar inspecciones diarias al área de trabajo.

Con respecto al incumplimiento del PETS, la Supervisora en su informe de investigación, establece como causas:

"a) Falla o Falta de Plan de Gestión": Falta de liderazgo de parte de los administradores del nivel superior. (...) e Incumplimiento del PETS de sostenimiento con Shotcrete (...)" (fojas 62).



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011780

"b) causas básicas: (...) 2. Factores de Trabajo: Deficiente Supervisión y Liderazgo e Identificación y evaluación deficiente de las exposiciones a pérdidas por parte del supervisor" (fojas 63).

En ese sentido, la Supervisora determinó como conclusión 2: "El accidente fatal según su origen se produce por electrocución eléctrica originado por factores personales, actos y condición subestándar tales: introducir los tres dedos de la mano izquierda a la caja eléctrica, incumpliendo el procedimiento escrito de trabajo seguro" (fojas 65)

El PETS que debería haberse cumplido es el MI-P-31: "Sostenimiento con Shotcrete". En el numeral 6.5 de dicho procedimiento se señalan los casos en que deberá detenerse el trabajo, entre los que se encuentra la falta de iluminación. Asimismo, en el párrafo 3 del anexo 2 del procedimiento antes señalado: "Manipulación de cables con energía eléctrica" se establece: "Evitar hacer los trabajos con los cables eléctricos", "Llamar al electricista"; procedimiento que fue incumplido por el trabajador accidentado.

Lo anterior se sustentaría de lo manifestado por el Superintendente de Mina que a la pregunta ¿Cuáles cree que fueron las causas básicas del accidente?, respondió: "(...) no cumplir los procedimientos y normas establecidas por la empresa" (fojas 86). Por su parte, el Jefe de Energía y Electricidad a la pregunta ¿La compañía cuenta con procedimiento de trabajo para operar el tablero eléctrico?, respondió: "Si contamos como parte de nuestro sistema para el personal del área de electricidad" (fojas 88) y a la pregunta ¿Quién es el responsable de instalar la luminaria? señala: "En todas las labores de interior mina debe estar iluminado el área y de esta iluminación se encarga los eléctricos, el usuario solamente está autorizado de mover la luminaria, pero antes bajando la cuchilla como indica el procedimiento" (fojas 89).

Con respecto a la falta de inspección en el informe de la Supervisora se señala como infracción cometida: "Los supervisores no realizaron las inspecciones del lugar de trabajo, donde estuvo laborando el accidentado, tampoco cumplieron con impartir las medidas pertinentes de seguridad" (fojas 64).

La falta de inspección diaria al área de trabajo donde ocurrió el accidente, de parte de los supervisores de Milpo como de la Contratista, no permitió que se impartieran medidas oportunas para corregir la acción inapropiada del trabajador fallecido, además, que no fue ésta la primera vez que el trabajador accidentado manipuló el tablero eléctrico, lo cual se constata de las manifestaciones del resto de trabajadores involucrados en la ocurrencia (fojas 33, 96, 98 y 101).

En el informe de investigación de Milpo, los trabajadores Remigio Domingo Quintanilla Capcha y David Villafranca Maximiliano (fojas 32-33), señalaron que el señor Pepe Ayala era el que siempre realizaba todas las instalaciones eléctricas, acto que pudo ser corregido a tiempo, si la supervisión de rango superior hubiese realizado las inspecciones a que se encontraba obligada e impartir las medidas adecuadas respecto al actuar de dicho trabajador.



EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

26 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 017780

Por su parte, el representante de los trabajadores, cuando responde a la pregunta: ¿Quiénes cree que son los responsables para que ocurra este accidente?, respondió: *"La supervisión de la contrata por que no cuenta con un ingeniero residente y la falta de supervisión de parte de la compañía especialmente del área de Desarrollo"* (fojas 103).

Respecto al descargo a), se verifica que la labor de sostenimiento con shotcrete aún no se había iniciado. Al respecto, de acuerdo a la descripción de la ocurrencia del accidente (fojas 61-62) y lo manifestado por el Asistente del Jefe de Desarrollo (fojas 90), la orden fue: Terminar de transportar los equipos para el shotcrete (tanque, mezclador, mangueras de 2 pulgadas de diámetro), transportar arena y cemento y concluir con la instalación de las tuberías de agua y aire.

En vista de ello, se constata que el trabajo de sostenimiento con shotcrete aún no se había iniciado, por lo que no se puede exigir el incumplimiento del numeral 6.5 de su PETS N° MI-P-31 *"Sostenimiento con Shotcrete"*.

Por lo expuesto, debe archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

En relación al descargo b), en cuanto a que se ejecutan en forma diaria inspecciones planeadas e inopinadas, se debe señalar, que revisado los diversos *"REPORTE DE INSPECCION"* (fojas 1517, 1523, 1540 1543, 1548, 1552, 1561), correspondientes al mes de marzo del 2009; estos no pertenecen al área de trabajo donde ocurrió el accidente. Además, los reportes de inspección de fecha 15, 18, 19 y 20 de marzo de 2009 no han sido debidamente firmados por el responsable de la inspección, y en ningún caso se indica el cargo del supervisor que acredite que correspondía a la supervisión de rango superior.

Sobre la capacitación, se debe señalar que son aspectos que no guardan relación con la presente infracción y lo alegado ratifica el incumplimiento del PETS N° MI-P-31 *"Sostenimiento con Shotcrete"*, lo cual no desvirtúa la infracción imputada.

Respecto al descargo c), se debe señalar que si bien a nivel policial y fiscal no se ha encontrado responsable directo ni un hecho punible, eso no condiciona la responsabilidad administrativa de Milpo y la Contratista por el incumplimiento a las obligaciones estipuladas en el RSHM.

Asimismo, cabe precisar que OSINERGMIN sólo busca determinar la responsabilidad administrativa y sancionar el incumplimiento de las obligaciones del RSHM, por lo que de conformidad con el artículo 8° del RSHM, las multas y sanciones se imponen sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que corresponda.

En relación a que el accidentado estaba capacitado para realizar inspecciones, se debe manifestar que este es un aspecto que no guarda relación con el presente



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011780

procedimiento administrativo sancionador, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto.

Respecto al descargo d), si bien el accidentado tenía la condición de supervisor, con frecuencia realizaba instalaciones eléctricas de acuerdo a las declaraciones de algunos involucrados (fojas 32, 33, 96, 98 y 101) sin que la supervisión de Milpo o de la propia Contratista lo hubieren detectado y exigido el cumplimiento del PETS, lo que debió ser objeto de supervisión por parte del ingeniero residente (fojas 1663).

Asimismo, conforme indica la Contratista en sus descargos (fojas 1626), el ingeniero residente recién fue contratado con posterioridad a la ocurrencia del accidente y en cumplimiento de la recomendación N° 1 de la supervisora (fojas 66).

En relación al descargo e), según el cual el accidente se debió básicamente por un acto negligente del propio trabajador por incumplimiento del PETS de "Sostenimiento con Shotcrete", se debe señalar que la conducta constitutiva de infracción está referida a la falta de supervisión en las áreas de trabajo.

Por lo cual existe responsabilidad de Milpo y la Contratista, quienes tienen el deber jurídico de garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones contenidas en el RSHM, deber que no puede ser trasladado al trabajador ni a terceros. Asimismo, la responsabilidad señalada no se elude ni disminuye por la actuación que se le imputa al trabajador fallecido.

En relación al descargo f), en donde se afirma que el accidentado estaba capacitado para realizar inspecciones, se debe manifestar que este es un aspecto que no desvirtúa la infracción imputada al haberse verificado la falta de inspección diaria en el área de trabajo.

Respecto al descargo g) en donde se señala que al momento del accidente la Contratista contaba con siete (7) trabajadores además de un supervisor, se debe manifestar que este es un aspecto que no desvirtúa la infracción imputada.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada respecto del incumplimiento al artículo 104° del RSHM.

3.3 Descargos Adicionales

Conforme al inciso 1) del artículo 230° de la LPAG sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar.

Al respecto, por la Ley N° 28964, OSINERGMIN ostenta la facultad para fiscalizar y sancionar todo incumplimiento que detecte en el ejercicio de la actividad minera respecto a las disposiciones de higiene y seguridad. Por su parte, el literal I) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante TUO) establece que el




EDDA CABRERA PAJARES
OSINERGMIN

Lima, 26 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011780

incumplimiento de las obligaciones a cargo de los titulares mineros conlleva la imposición de multas y sanciones por parte de la autoridad minera.

Es preciso indicar que mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM se aprobó la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el TUO de la Ley General de Minería y sus respectivas normas reglamentarias, entre las que se encuentra el RSHM.

En tal sentido, considerando que, de acuerdo al artículo 209° del TUO, las personas naturales o jurídicas dedicadas a la actividad minera tienen la obligación de cumplir con las condiciones de higiene y seguridad establecidas en el RSHM, corresponderá al OSINERGMIN sancionar el incumplimiento de tales obligaciones e imponer las sanciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM.

Por lo expuesto, en el presente procedimiento sancionador, no se vulnera el Principio de Legalidad previsto en el inciso 4) del artículo 230 de la LPAG.

Respecto al principio de razonabilidad, cabe señalar que Conforme al punto 2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM las sanciones se aplican considerando si son constitutivas de accidente fatal y con un tope máximo que limita el número de infracciones sancionables, por consiguiente existe una aplicación del principio de razonabilidad (criterio de gravedad y número de infracciones) para la determinación de las multas.

Tampoco procede invocar una rebaja de la multa aplicable, dado que de conformidad con el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD (artículo 13.3) sólo es posible aplicar criterios de gradualidad de sanción en aquellos casos en los que se ha establecido un rango en la tipificación de infracciones y escala de multas y sanciones; sin embargo, ello no ocurre en el caso de la escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, por lo que no es posible la aplicación de criterios de agravantes, ni atenuantes.

Finalmente, el interés de invocar el principio de razonabilidad con el fin de buscar una exención de la multa carece de sustento, toda vez que se ha acreditado la infracción imputada en el presente caso.

En relación al principio de predictibilidad, cabe precisar que Milpo y la Contratista fueron notificados el inicio del procedimiento administrativo sancionador (fojas 1404 y 1405), en el cual se adjuntó copia de los informes de supervisión N° 008-AF-SCI y HLC-2009, presentados por la supervisora, además se señaló la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades aprobado mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el órgano competente sancionador.

Milpo y la Contratista han participado en las diligencias de investigación del accidente fatal y desde un inicio cuentan con la documentación e informe de la supervisora.



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011780

Respecto a que no se ha considerado el principio de causalidad, cabe señalar que la responsabilidad administrativa se sustenta en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el RSHM, conforme se ha analizado en los puntos 3.1 y 3.2 de la presente Resolución; incumplimiento que configura infracción sancionable.

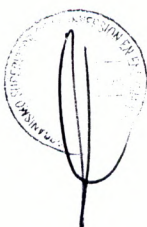
- 3.4 El deceso del señor Pepe Daniel Ayala Gavilán, ex trabajador de la empresa R y M Ingenieros S.A.C., ocurrido el 28 de marzo de 2009, en la unidad minera Milpo N° 1, se considera accidente de trabajo conforme al inciso a) numeral 1 del artículo 124° del RSHM.
- 3.5 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Milpo y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción al RSHM detectada durante la investigación del accidente fatal, correspondiéndoles una multa de (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 2.1 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.6 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución y conforme a lo dispuesto en el artículo 216° del TUO de la LGM, Milpo y la Contratista son responsables solidarios por la comisión de una (1) infracción que ha sido determinada como causa del accidente fatal, correspondiéndoles una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con el numeral 2.2 del punto 2 "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.
- 3.7 Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a Milpo y R y M Ingenieros S.A.C., respecto a la infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 640-2007-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA MILPO S.A.A. y R y M INGENIEROS S.A.C., con una multa solidaria ascendente a cuarenta (40) Unidades Impositivas



26 JUL. 2011

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 011780

Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, conforme a lo expuesto en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPañía MINERA MILPO S.A.A. y R y M INGENIEROS S.A.C.**, por los fundamentos expuestos en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada a OSINERGMIN del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

EDWIN QUINTANILLA ACOSTA
GERENTE GENERAL
OSINERGMIN